

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 363.)

Gobierno Civil.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente cuya resolución quedó empatada en la sesión anterior, promovido á virtud de reclamación interpuesta por don Basilio Arnáiz y nueve electores más del distrito de Villamayor de los Montes, pretendiendo se declare incapacitado al Concejal electo don Fabián Usón Tomé: Resultando que los reclamantes exponen que D. Fabián Usón se halla incapacitado para ser Concejal por estar comprendido en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal por ser deudor á los fondos municipales con apremio y embargo de sus bienes, según aparece de las certificaciones que acompañan. Resultando: que oído el Concejal electo manifiesta que no se le ha dado traslado de las certificaciones presentadas por los reclamantes y supone que acreditarán que él no ha pagado las cuotas de unos reparos hechos por el Ayuntamiento, correspondientes á los años de 1907 á 1911 inclusive, de los cuales él con

otros vecinos se alzaron, habiendo sido apremiados y embargados de lo que también se alzaron, acordándose en esta pretensión la suspensión del procedimiento de apremio, según acredita con una copia expedida por el Secretario del Ayuntamiento; que el apremio que sufre es como primer contribuyente, conforme al art. 3.º de la Instrucción de 12 de mayo de 1888 y 44 de 26 de abril de 1900, por lo cual no existe incapacidad alguna, puesto que la ley Municipal no declara incapaces más que á los segundos contribuyentes y éstos hoy lo son los clasificados como personas directamente responsables, según el artículo 45 de la última Instrucción citada, en cuyo caso no se encuentra el exponente: Resultando de las certificaciones que acompañan los reclamantes que D. Fabián Usón es deudor á los fondos municipales de la villa por la cantidad de 71'24 pesetas por el concepto de municipales, correspondientes á los años 1905, 1908 y 1909, para cuyo pago ha sido avisado en forma legal por medio de cédulas duplicadas y que el Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento le ha apremiado embargándole un muleto de su propiedad por no haberle satisfecho voluntariamente la cantidad que se deja mencionada que adeuda al municipio en concepto de municipales correspondientes al año 1909. Resultando: que de la copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento de Villamayor de los Montes en 30 de abril de 1915, aparece que á virtud de instancia dirigida al Sr. Gobernador por D. Fabián Usón y otros vecinos de aquel pueblo, suplicando se ordenara la suspensión del procedimiento de apremio seguido por

descubierto de cuotas asignadas en los repartimientos de pastos y terrenos utilizados para trillar en los años 1907, 1908, 1909, 1910 y 1911, fundándose en que existe una alzada pendiente de resolución contra la cobranza de expresados reparos y que habiéndose hecho el embargo se halla asegurado el cobro, acordó decretar la suspensión solicitada hasta que por el Gobierno civil se dicte providencia en el expediente instruido al efecto con motivo del recurso de que se hace mérito, participándolo al Alcalde de Villamayor para su cumplimiento y notificación en legal forma á los interesados, con remisión á las oficinas del Gobierno civil de las diligencias originales que los justifique; los señores Val, Rilova y Sierra: Considerando: que el Concejal electo no está comprendido en ninguno de los casos del artículo 45 de la vigente Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900 y por consiguiente tampoco en el número 5.º del artículo 43 de la ley Municipal por no aparecer deudor á los fondos municipales como segundo contribuyente y estar además asegurado el pago de las cuotas que en su caso tuviera que satisfacer al Ayuntamiento con el embargo hecho de sus bienes y suspendido el procedimiento de apremio, interin no resuelvan definitivamente las pretensiones deducidas por aquél y otros vecinos contra las cuotas asignadas en distintos repartos municipales, que es lo que constituye la deuda porque se le supone incapacitado. Considerando: que de los documentos presentados no aparece el acuerdo del Ayuntamiento por el que se declara deudor del municipio á D. Fabián Usón y

que la certificación expedida por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento difiere de la del Secretario en cuanto á la procedencia de la deuda, no justificándose debidamente la situación del deudor, votaron en el sentido de que procede declarar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal á D. Fabián Usón Tomé; y los Sres. Olmos, Marroquín y Berdugo, Vicepresidente. Considerando: que de las certificaciones que se acompañan al expediente se halla probado que D. Fabián Usón está comprendido en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal como deudor á los fondos municipales con apremio y embargo de sus bienes y por tanto incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, votaron en el sentido de que procedía declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villamayor de los Montes, á D. Fabián Usón, quedando así acordado por decisión del voto del Sr. Vicepresidente.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Burgos 25 de diciembre de 1915.

EL GOBERNADOR,
Juan José Serrano y Garmona.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente, cuya resolución quedó empatada en la sesión anterior, instruido á virtud de reclamación interpuesta por don Martín Pérez, D. Teófilo González, D. Casto Blanco, D. Román Díez y D. Martín Miguel, contra la capacidad legal del Concejal electo por el

Ayuntamiento de Sandoval de la Reina, D. Aquileo Muñoz Pérez: Resultando que los reclamantes fundan la incapacidad de D. Aquileo Muñoz Pérez, en que este señor es Juez municipal del pueblo, que viene ejerciendo en todo el año corriente y en el día de la elección: Resultando que el Concejal electo en su defensa sostiene que no existe en cuanto á él incapacidad para el ejercicio del cargo de Concejal, sino de una incompatibilidad y tendría el derecho de optar por uno ú otro cargo en el plazo de ocho días, á partir de 1.º de enero próximo y aun esto no es necesario, por terminar legalmente en este día el ejercicio del cargo de Juez, y que es jurisprudencia constante la de que los cargos de la Justicia municipal no pueden ser motivo de incapacidad para ser elegido Concejal, según Real orden de 31 de mayo de 1910: los señores Val, Rilova y Sierra: Considerando que se halla probado con la oportuna certificación, que D. Aquileo Muñoz ha ejercido durante el corriente año, y en la actualidad ejerce, el cargo de Juez municipal, causa que le impide para desempeñar el de Concejal, votaron en el sentido de que procedía declararle incapacitado para ejercer dicho cargo; y los Sres. Olmos, Marroquín y Berdugo, Vicepresidente: Considerando que por la constante jurisprudencia se ha mantenido ratificado que no puede ser motivo de incapacidad el ejercicio de los cargos de la Justicia municipal, según declara la Real orden de 31 de mayo de 1910, votaron en el sentido de que procede declarar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal de Sandoval de la Reina á D. Aquileo Muñoz, quedando así acordado por decisión del voto del Sr. Vicepresidente.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Burgos 28 de diciembre de 1915.

EL GOBERNADOR,

Juan José Serrano y Carmona.

Circular.

Habiendo desaparecido de la capital de Soria el joven de 27 años Vicente Gómez Gil, el cual suponen se suicidó arrojándose al río de Duero, y no habiendo sido hallado hasta la fecha, intereso de los Sres. Alcaldes cuyos términos municipales baña dicho río, se sirvan ejercer la oportuna vigilancia á fin de que si por la

crecida del mismo hubiese sido arrastrado el cuerpo de dicho individuo, el cual no podrá ser identificado, se sirvan comunicármelo.

Burgos 28 de diciembre de 1915.

EL GOBERNADOR,

Juan José Serrano y Carmona.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral comunica á esta provincial la circular siguiente:

«La Junta Central del Censo electoral ha examinado con todo detenimiento la consulta dirigida á la misma con motivo de recursos ante alguna provincial presentados contra la designación hecha por las respectivas Juntas locales de Reformas sociales de los Vocales de las mismas que en el próximo bienio han de presidir las municipales del Censo, á fin de que se determine en quién reside, con arreglo á la ley y á las disposiciones dictadas para su ejecución, la competencia para resolver tales recursos.

Dos puntos fueron motivo principal de las dudas y diversidad de opiniones expuestas en la sesión que la Junta provincial consultante celebró para conocer de los mencionados recursos: la interpretación del art. 12 de la ley Electoral vigente y principalmente de la disposición contenida en su párrafo cuarto, y la contradicción que á primera vista pudiera aparecer entre los términos literales de los acuerdos de 29 de septiembre de 1907, 23 de abril de 1908 y 30 de diciembre de 1909, y sobre todo entre estos dos últimos.

Acerca del primer extremo, entendiendo esta Junta Central que basta la debida distinción entre designaciones ó nombramientos hechos según la ley por una sola persona, y los que se hacen por las Juntas, entidades ó colectividades á quienes la misma ley los encomienda, para deducir de una manera clara y lógica cuál ha sido en esta materia el propósito del legislador y cuál es por tanto la interpretación verdadera de los preceptos legales.

Dispone el párrafo tercero del artículo 12 de la Ley que en los quince primeros días del mes de octubre cada dos años, el Presidente que ha de ser de la Junta municipal del Censo en el bienio inmediato notificará á los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos á quienes corresponda formar parte

de ella durante dicho bienio, individuos que tienen encomendadas esas funciones de Vocales por ministerio de la ley misma, según su artículo 11, á excepción de aquellos que han de elegirse por sorteo, ó sea los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, y los primeros contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, en el número que, en los municipios donde los industriales no estén agremiados ó no lleguen á dos las Asociaciones gremiales, falte para completar los de esta categoría: y por eso el siguiente párrafo cuarto del mismo artículo concede á los que en esas designaciones se consideren agraviados ó indebidamente postergados, el derecho de recurrir en el término de diez días ante la persona de jerarquía superior á la del que publicó y les notificó tales designaciones, ó sea ante el Presidente de la Junta provincial; y por lo mismo también la Central ratificó esta doctrina en el acuerdo contenido en su circular de 29 de septiembre de 1907, declarando que las reclamaciones con motivo de la designación de Vocales de las Juntas municipales del Censo deben resolverlas los Presidentes de las provinciales.

Pero, en cambio, los nombramientos de Presidentes de esas Juntas municipales no los hace, publica y notifica una sola persona, sino una colectividad ó Junta, que es la local de Reformas sociales; y de ahí que la Central del Censo, en su acuerdo de 23 de abril de 1908, haya estimado lógico y procedente que respecto á los vicios de esos nombramientos conozca y con contraposición de opiniones delibere otra Junta igualmente superior en jerarquía, cual es la provincial del Censo, única que, después de adquiridos todos los elementos de juicio necesarios para el mejor acierto, tiene competencia dentro del sentido y espíritu de la Ley, para entender en los recursos que se refieran á la legalidad ó ilegalidad con que esté designada la presidencia de la inferior inmediata.

Por último, explicable es que entre el referido acuerdo de 23 de abril de 1908 y los términos literales y aislados del de 30 de diciembre de 1909 pueda suponerse al pronto cierta contradicción; pero toda duda acerca de la existencia de ésta debe desaparecer una vez conocida la génesis del segundo de esos acuerdos, adoptado para resolver

una consulta concreta acerca de la interpretación de otro, fecha 20 de octubre de 1908, por el que se declaró que «á la Junta local de Reformas sociales, legítimamente constituida con arreglo á la legislación que regula la organización de estas instituciones, correspondía elegir el Vocal para presidir la Junta provincial del Censo». Y es natural que los términos de este acuerdo permitiesen entonces, en 30 de diciembre de 1909, asegurar de un modo terminante que contra las designaciones hechas en tales términos de legitimidad, no cabía recurso ante las Juntas provinciales del Censo.

Pero al propio tiempo é independientemente de las aclaraciones que preceden, estima la Junta Central de necesidad absoluta recordar, aclarar y ampliar las medidas con gran repetición adoptadas por la misma en cumplimiento de los deberes que la ley le impone, á fin de impedir que continúe falseándose el espíritu de ésta en cuanto á la permanencia en sus cargos de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, elegidos, como la ley manda, el día 1.º de octubre cada dos años, por las locales de Reformas Sociales legítimamente constituidas, y eludiéndose en una ú otra forma el precepto preciso y terminante del artículo 18 de la misma ley Electoral, que sólo concede á la Autoridad judicial y á las Juntas del Censo de superior jerarquía la facultad de suspender en sus cargos ó destituir á los Presidentes y Vocales de las municipales.

Al logro de esos propósitos se han encaminado los acuerdos de la Junta Central de 2 de noviembre y 20 de diciembre de 1907, 7 y 20 de octubre de 1908, 8 de enero de 1909 y 21 de octubre de 1911 y las disposiciones contenidas en las circulares que la misma dictó en 20 de noviembre de 1908, 3 de febrero de 1909 y 20 de abril de 1910. Pero, esto no obstante, y á pesar de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de febrero de 1912, de haberse declarado en suspenso por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 19 de noviembre del mismo año, las renovaciones por mitad de todas las Juntas de Reformas sociales, y de estar anuladas por otra Real orden de 14 de diciembre siguiente las renovaciones hechas con anterioridad á la citada de 19 de noviembre, son continuas las noticias y comunicaciones que la Central recibe participándole nuevos nombramientos de Presidentes de las Juntas municipa-

les del Censo hechos en toda época por las locales de Reformas sociales, que los fundan en supuestas renovaciones bienales de éstas ó extemporáneas y por tanto ilegales anulaciones de las sesiones celebradas por las mismas para hacer esos nombramientos, y que en muchos otros casos obedecen sólo al libre arbitrio de aquéllas, puesto que no alegan causa ni razón alguna para el cambio de Presidentes.

Por todas estas consideraciones, la Junta Central ha acordado declarar con carácter general lo siguiente:

Primero. Las Juntas provinciales, y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar ó rectificar los poderes que las locales de Reformas sociales otorguen á uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y por consiguiente los recursos que se interpongan por vicios ó ilegalidades en la designación de esos Presidentes serán resueltos por las Juntas provinciales del Censo, previo informe que necesariamente pedirán á las provinciales de Reformas sociales.

Segundo. Contra esas resoluciones de las Juntas provinciales del Censo cabe el recurso de apelación ó alzada en un plazo de diez días ante la Junta Central, la cual, para su resolución irrevocable podrá pedir informe, si lo estima necesario ó conveniente, al Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. Los Vocales de las Juntas locales de Reformas sociales, legítimamente constituidas, con arreglo á la legislación reguladora de la organización de estas instituciones que, de conformidad con lo prevenido en el art. 11 de la ley Electoral, sean designados por las mismas el día 1.º de octubre cada dos años, para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, desempeñarán durante éste permanentemente y sin interrupción alguna dicho cargo, en el cual no podrán ser suspensos ni destituidos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos por providencia de autoridad gubernativa, ni por ningún otro concepto, sino sólo por decisión judicial ó por acuerdo de Junta de superior jerarquía; salvo los casos de espontánea renuncia del interesado, presentada ante la Junta provincial del Censo y admitida por ésta, ó de legal renovación bienal de las Juntas locales de Reformas sociales, una vez levantada expresamente por el Ministerio de la Gobernación la actual

suspensión de esas renovaciones bienales.

Cuarto. En los casos concretamente especificados en el número anterior y en el de defunción del Presidente, las Juntas municipales del Censo serán presididas por el Vicepresidente llamado á ello por la ley, hasta que las locales de Reformas sociales elijan el nuevo Vocal de las mismas que ha de presidir aquéllas, previa orden de las provinciales del Censo en caso de renuncia admitida.

Quinto. De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la presidencia de las Juntas municipales, tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán en su cargo al anterior Presidente hasta que ellas mismas decidan sobre la procedencia ó improcedencia del nombramiento del nuevo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para el de las municipales del Censo, locales de Reformas sociales y electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de diciembre de 1915.— El Presidente, José de Aldecoa.— Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Burgos.

Lo que, en cumplimiento de lo en ella dispuesto, se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Juntas municipales del Censo, locales de Reformas sociales y electores en general.

Burgos 29 de diciembre de 1915.— El Presidente, Ernesto Jimenez.

Datos referentes á las elecciones parciales de Diputados á Cortes verificadas el día 26 del actual, que se han recibido en esta Junta y que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley de 8 de agosto de 1907.

Distrito electoral de Salas de los Infantes.

CANDIDATOS	Votos obtenidos.
<i>Arauzo de Miel.</i>	
D. Rufo Luelmo Garcia.....	102
D. Antonino Zumárraga Diez..	70
<i>Barbadillo de Herreros.</i>	
D. Antonino Zumárraga Diez..	84
D. Rufo Luelmo Garcia.....	43
<i>Barbadillo del Mercado.</i>	
D. Rufo Luelmo Garcia.....	100
D. Antonino Zumárraga Diez..	32

<i>Campolara.</i>		<i>Santo Domingo de Silos.</i>	
D. Antonino Zumárraga Diez..	46	D. Rufo Luelmo Garcia.....	133
D. Rufo Luelmo Garcia.....	19	D. Antonino Zumárraga Diez..	98
<i>Canicosa.</i>		<i>Tinieblas de la Sierra.</i>	
D. Rufo Luelmo Garcia.....	116	D. Antonino Zumárraga Diez..	48
D. Antonino Zumárraga Diez..	102	D. Rufo Luelmo Garcia.....	38
<i>Cascajares de la Sierra.</i>		<i>Torrelara.</i>	
D. Rufo Luelmo Garcia.....	19	D. Rufo Luelmo Garcia.....	20
D. Antonino Zumárraga Diez..	17	D. Antonino Zumárraga Diez..	17
<i>Castrillo de la Reina</i>		<i>Vilviestre del Pinar.</i>	
D. Rufo Luelmo Garcia.....	114	D. Rufo Luelmo Garcia.....	73
D. Antonino Zumárraga Diez..	83	D. Antonino Zumárraga Diez..	58
<i>Castrovido.</i>		<i>Villaespasa.</i>	
D. Antonino Zumárraga Diez..	57	D. Rufo Luelmo Garcia.....	49
D. Rufo Luelmo Garcia.....	45	D. Antonino Zumárraga Diez..	31
<i>Contreras.</i>		<i>Villanueva de Carazo.</i>	
D. Rufo Luelmo Garcia..	65	D. Rufo Luelmo Garcia.....	14
D. Antonino Zumárraga Diez..	61	D. Antonino Zumárraga Diez..	13
<i>Espinosa de Cervera.</i>		<i>Villoruebo.</i>	
D. Antonino Zumárraga Diez..	38	D. Rufo Luelmo Garcia.....	57
D. Rufo Luelmo Garcia.....	31	D. Antonino Zumárraga Diez..	51
<i>Hacinas.</i>		<i>Vizcainos.</i>	
D. Rufo Luelmo Garcia.....	65	D. Agustin Moral.....	25
D. Antonino Zumárraga Diez..	43	D. Rufo Luelmo Garcia.....	7
<i>Hontoria del Pinar.</i>		D. Antonino Zumárraga Diez..	5
D. Rufo Luelmo Garcia.....	114	D. Lorenzo Vicario.....	1
D. Antonino Zumárraga Diez..	100	D. Eulogio Gutiérrez.....	1
<i>Hortigüela.</i>		<i>Santa Maria de Mercedillo.</i>	
D. Rufo Luelmo Garcia.....	47	D. Rufo Luelmo Garcia.....	47
D. Antonino Zumárraga Diez..	33	D. Antonino Zumárraga Diez..	33
<i>Hoyuelos de la Sierra.</i>		<i>Carazo.</i>	
D. Rufo Luelmo Garcia.....	27	D. Rufo Luelmo Garcia.....	37
D. Antonino Zumárraga Diez..	26	D. Antonino Zumárraga Diez..	31
<i>Huerta de Rey.</i>		<i>Santibáñez del Val.</i>	
D. Rufo Luelmo Garcia.....	208	D. Rufo Luelmo Garcia.....	32
D. Antonino Zumárraga Diez..	39	D. Antonino Zumárraga Diez..	26
<i>Jaramillo de la Fuente.</i>		<i>Solarana.</i>	
D. Rufo Luelmo Garcia.....	78	D. Antonino Zumárraga Diez..	44
D. Antonino Zumárraga Diez..	17	D. Rufo Luelmo Garcia.....	33
<i>Jaramillo Quemado.</i>		<i>Tejada.</i>	
D. Rufo Luelmo Garcia.....	34	D. Rufo Luelmo Garcia.....	48
D. Antonino Zumárraga Diez..	24	D. Antonino Zumárraga Diez..	24
<i>Jurisdicción de Lara.</i>		<i>Tordueles.</i>	
D. Rufo Luelmo Garcia.....	81	D. Rufo Luelmo Garcia.....	62
D. Antonino Zumárraga Diez..	33	D. Antonino Zumárraga Diez..	41
<i>Quintanar de la Sierra.</i>		<i>Bahabón de Esgueva.</i>	
D. Rufo Luelmo Garcia.....	187	D. Antonino Zumárraga Diez..	47
D. Antonino Zumárraga Diez..	113	D. Rufo Luelmo Garcia.....	35
<i>Rabanera del Pinar.</i>		<i>Castrillo Solarana.</i>	
D. Antonino Zumárraga Diez..	36	D. Antonino Zumárraga Diez..	35
D. Rufo Luelmo Garcia.....	23	D. Rufo Luelmo Garcia.....	32
<i>La Revilla y Haedo.</i>		<i>Cebrecos.</i>	
D. Antonino Zumárraga Diez..	53	D. Rufo Luelmo Garcia.....	32
D. Rufo Luelmo Garcia.....	43	D. Antonino Zumárraga Diez..	23
<i>Riocavado.</i>		<i>Cilleruelo de Abajo.</i>	
D. Rufo Luelmo Garcia.....	59	D. Antonino Zumárraga Diez..	75
D. Antonino Zumárraga Diez..	35	D. Rufo Luelmo Garcia.....	43
<i>Salas de los Infantes.</i>		<i>Cilleruelo de Arriba.</i>	
D. Antonino Zumárraga Diez..	145	D. Antonino Zumárraga Diez..	41
D. Rufo Luelmo Garcia.....	124	D. Rufo Luelmo Garcia.....	28
D. Félix Cecilia Barbadillo....	1	<i>Ciruelos de Cercera.</i>	
<i>San Millán de Lara.</i>		D. Rufo Luelmo Garcia.....	75
D. Rufo Luelmo Garcia.....	69	D. Antonino Zumárraga Diez..	40
D. Antonino Zumárraga Diez..	33		

<i>Covarrubias.</i>	
D. Rufo Luelmo García.....	201
D. Antonino Zumárraga Diez..	123
<i>Cuevas de San Clemente.</i>	
D. Rufo Luelmo García.....	33
D. Antonino Zumárraga Diez..	28
<i>Mecerreyes.</i>	
D. Antonino Zumárraga Diez..	133
D. Rufo Luelmo García.....	90
<i>Nebreda.</i>	
D. Rufo Luelmo García.....	58
D. Antonino Zumárraga Diez..	29
<i>Cabezón de la Sierra.</i>	
D. Rufo Luelmo García.....	31
D. Antonino Zumárraga Diez..	23
<i>Hinojar del Rey.</i>	
D. Antonino Zumárraga Diez..	49
D. Rufo Luelmo García.....	33
<i>Monasterio de la Sierra.</i>	
D. Antonino Zumárraga Diez..	52
D. Rufo Luelmo García.....	34
<i>Mambrillas de Lara.</i>	
D. Rufo Luelmo García.....	70
D. Antonino Zumárraga Diez..	50
<i>Mamolar.</i>	
D. Rufo Luelmo García.....	34
D. Antonino Zumárraga Diez..	31
<i>Moncalvillo.</i>	
D. Antonino Zumárraga Diez..	44
D. Rufo Luelmo García.....	42
<i>Monterrubio.</i>	
D. Rufo Luelmo García.....	43
D. Antonino Zumárraga Diez..	15
<i>Palacios de la Sierra.</i>	
D. Rufo Luelmo García.....	113
D. Antonino Zumárraga Diez..	109
<i>Pinilla de los Moros.</i>	
D. Rufo Luelmo García.....	48
D. Antonino Zumárraga Diez..	32
<i>Quintanalara.</i>	
D. Antonino Zumárraga Diez..	31
D. Rufo Luelmo García.....	18
<i>Pineda-Trasmonte.</i>	
D. Antonino Zumárraga Diez..	46
D. Rufo Luelmo García.....	45
<i>Pinilla-Trasmonte.</i>	
D. Rufo Luelmo García.....	125
D. Antonino Zumárraga Diez..	37
<i>Puentedura.</i>	
D. Antonino Zumárraga Diez..	55
D. Rufo Luelmo García.....	27
<i>Quintanilla del Agua.</i>	
D. Rufo Luelmo García.....	93
D. Antonino Zumárraga Diez..	91
<i>Quintanilla del Coco.</i>	
D. Antonino Zumárraga Diez..	41
D. Rufo Luelmo García.....	22
<i>Retuerta.</i>	
D. Antonino Zumárraga Diez..	62
D. Rufo Luelmo García.....	27
<i>Revilla-Cabriada.</i>	
D. Antonino Zumárraga Diez..	27
D. Rufo Luelmo García.....	19

<i>Arauzo de Salce.</i>	
D. Rufo Luelmo García.....	134
D. Antonino Zumárraga Diez..	13
<i>Barbadillo del Pez.</i>	
D. Rufo Luelmo García.....	93
D. Antonino Zumárraga Diez..	20
<i>Neila.</i>	
D. Antonino Zumárraga Diez..	66
D. Rufo Luelmo García.....	2
<i>Pinilla de los Barruecos.</i>	
D. Antonino Zumárraga Diez..	47
D. Rufo Luelmo García.....	36
<i>Quintanarraya.</i>	
D. Rufo Luelmo García.....	41
D. Antonino Zumárraga Diez..	27
<i>Valle de Valdelaguna.</i>	
D. Rufo Luelmo García.....	147
D. Antonino Zumárraga Diez..	88

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villadiego.
Presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial, para el año de 1916.

GASTOS	Pesetas.
Por el sueldo del Jefe de la cárcel.....	1500
Idem del vigilante.....	1000
Idem del Médico.....	1000
Idem del Capellán.....	150
Idem del Depositario....	125
Idem del auxiliar de Secretaría y Junta de representantes del partido.....	200
Para la asistencia médica de los enfermos de la prisión y gastos de material de los servicios médico-legales.....	150
Para pago de medicamentos que se suministren á los presos.....	50
Para alumbrado del edificio cárcel y audiencia, adquisición de lámparas y demás efectos.....	250
Para combustible, material de oficina y limpieza del edificio.....	90
Para adquisición de una mesa altar, retablo, efigie etc., para la capilla de la cárcel.....	750
Para pago del alquiler de la sala audiencia del Juzgado.....	300
Para adquisición y reparación del mobiliario, decoro y calefacción.....	250
Para material de oficina..	50
Para socorro á los presos de la cárcel.....	730
Idem á los transeuntes...	25
Para lavado de ropas y adquisición de las mismas.	75

Para reparación y arreglo del edificio cárcel.....	200
Para pago del impuesto de Derechos reales sobre los bienes de la cárcel como persona jurídica.....	5
Para gastos imprevistos...	50
Total.....	6950
INGRESOS	
Pesetas.	
Por la existencia que se calcula ha de resultar en fin de diciembre.....	2500
Repartimiento entre los Ayuntamientos que en la actualidad constituyen este partido judicial.....	4450
Total.....	6950

Repartimiento de las 4450 pesetas entre los Ayuntamientos del partido.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Acedillo.....	92'80
Amaya.....	117
Arenillas de Villadiego...	136'37
Barrio de San Felices....	143'12
Barrios de Villadiego....	49'08
Basconcillos del Tozo....	221'67
Castrillo de Riopisuerga..	118'83
Coculina.....	130'44
Cuevas de Amaya.....	74'78
Guadilla de Villamar....	82'29
Humada.....	212'72
Montorio.....	100'66
Olmos de la Picaza.....	110'81
Rebolledo de la Torre....	167'99
Rezmondo.....	42'30
Salazar de Amaya.....	109'20
Sandoval de la Reina....	143'32
San Quirce Riopisuerga..	104'90
Santa María Ananúñez...	62'59
Sordillos.....	53
Sotovellanos.....	51'34
Sotresgudo.....	150'07
Tapia.....	63'08
Tobar.....	66'82
Urbel del Castillo.....	112'71
Valcárceres (Los)....	104'78
Valle de Valdeucio.....	265'86
Villadiego.....	407'31
Villahizán de Treviño....	111'88
Villalbilla de Villadiego..	78'15
Villamartín de Villadiego.	65'41
Villamayor de Treviño...	87'52
Villanueva de Odra.....	88'80
Villanueva de Puerta....	92'30
Villavedón.....	119'59
Villegas.....	146'57
Villusto.....	79'93
Zarzosa de Riopisuerga..	84'01
Total.....	4450

Villadiego 20 de noviembre de 1915.—El Alcalde, Mariano Gutiérrez.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 5

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 5

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado, del Municipio é industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias. 5

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, pral. 5, 4

Arrendamiento de fincas en Isar.

Se arriendan varias fincas rústicas de la propiedad de los herederos de D.^a Feliciano Inés. Informará de dichas fincas, D. José García Inés, Plaza de Prim, 24, principal, Burgos

1—8

IMPRESA PROVINCIAL